



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2015-00580-00
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL MERCADO CABEZA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANACIERA POLICIA NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **CARLOS MANUEL MERCADO CABEZA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANACIERA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

I. DE LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, por acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos:

DECLARACIONES Y CONDENA

- 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo OFI 15 No. 304599-ASRPRE-GRUPE de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL negó las peticiones solicitadas por el demandante.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS MERCADO CABEZAS con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 3) Que se condene al pago de gastos y costas así como las agencias en derecho.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. Al actor la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 2002, como Adjunto Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. El actor interpuso petición, solicitando el reajuste de su pensión de acuerdo al (IPC),

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 14 de octubre del 2015, contesto de manera negativa el derecho de petición incoado por el actor mediante Oficio No. 304599.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo. Como derecho fundamental del trabajador, Fundamentado en las leyes colombianas, se debe establecer que entre el poderdante y La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL –GRUPO DE PENSIONADO,- se configuró una violación a los derechos laboral, legal y reglamentaria, al negarle a mi mandante el derecho que le asiste a que su reliquidación de remuneración salarial mensual como ADJUNTO MAYOR al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del año de 1997 y en adelante aplicando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas para el personal de la Fuerza Pública en aplicación de la Escala Gradual Porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), teniendo en cuenta que este reajuste hace parte de una Prestación Periódica para mantener el poder adquisitivo constante , por tal razón, ha violado los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho normado 1º, por la Carta Política.

Manifiesta además que el MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL –GRUPO DE PENSIONADO, al no encontrar expresamente definida en la Ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación del principio de favorabilidad, debió de aplicar el porcentaje más alto, entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el del IPC aplicado a las pensiones en todos los regímenes. En este orden de ideas, consideramos que el MINISTERIO DE DEFENSA, al realizar el aumento anual de la asignación de retiro, en un porcentaje por debajo del IPC, actuó en abierta contradicción con el artículo 53 de la constitución que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a mi poderdante de acuerdo a los planteamientos expuestos donde constitución y ley lo disponen con carácter de obligatoriedad.

Agrega que MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL –GRUPO DE PENSIONADO, para realizar los incrementos anuales a las PENSIONES a su cargo, ante la prevalecía de los principios constitucionales en la materia, y a la vigencia del principio de oscilación del régimen especial de la Fuerza Pública, de optar por el principio de favorabilidad aplicando en los incrementos anuales, en cada año el porcentaje más alto entre el decretado para fijar las asignaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

básicas del personal en servicio activo en desarrollo de la escala salarial porcentual o el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende que se declare la nulidad del oficio No. 15 No. 304599-ASPRE-GRUPE del 14 de octubre de 2015, suscrito por el Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, dirigida al señor CARLOS MANUEL MERCADO, frente a su petición No. 112507 DE FECHA 14/09/2015 elevada ante la Dirección de la Policía Nacional, referente a la liquidación de la pensión por la diferencias con el aumento del I.P.C, que solicitaba el actor en virtud al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública y el índice de precios al Consumidor (I.P.C.), empleado para el reajuste al sistema general de pensiones, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004.

La Policía Nacional le reconoció al actor la pensión mediante Resolución No. 00157 del 05 de febrero de 2003, la cual viene siendo reajustada anualmente de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

Manifiesta el apoderada que la actora viene sufriendo desmejora con los incrementos porque según la Constitución Política en sus artículos 48 y 53, le da garantía a los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo; por lo que recurren a que esto se cumpla de oficio por parte del Gobierno y se reajusten en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DAÑE (Ley 100 de 1993, artículo 14). Y que en los años 1997, 1999, 2002 y 2004, según el incremento fue inferior al IPC, del año inmediatamente anterior, lo cual incurrió en violaciones de tipo Legal y Constitucional.

El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia de la actora, se le hizo con base en lo señalado en el en el Decreto 1214/90 Estatuto del personal civil de la Policía Nacional, dicha norma en su artículo 118 señala:

"ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como puede observar la citada norma contempla el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el IPC, sino que condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional asigne mediante el salario mínimo legal mensual para cada año, que ha sido igual o superior al incremento de los índices de Precios del Consumidor.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: En audiencia; donde reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

PARTE DEMANDADA: En audiencia; donde reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda donde se opone a las pretensiones de la demandante.

MINISTERIO PÚBLICO: No presento alegatos.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 21 del mismo mes y año, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico el 005 del 22 de enero de 2016.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de febrero de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 03 de agosto de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene el demandante derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez que viene recibiendo, de conformidad con la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice del Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE?

TESIS DEL DESPACHO

El legislador antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, había mantenido la coexistencia de regímenes prestacionales especiales para los miembros de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

fuerza pública y el personal civil, sin que llegara a vulnerarse el principio de igualdad, porque como lo precisó la jurisprudencia constitucional, no se apreciaban diferencias significativas en las prestaciones globalmente consideradas, y porque el tratamiento diferente que la legislación ha dado al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respecto de los miembros de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio por cuanto en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes que justifican tratos distintos

La exclusión de algunos sectores de servidores públicos del Sistema General de Pensiones, se justificó porque a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, gozaban de un régimen especial del que se derivaban derechos que, comparados con los de la nueva regulación, eran más favorables y no podían ser desconocidos. La existencia de esos regímenes fue declarada constitucional en cuanto, en relación con los derechos prestacionales, establecieran un nivel de protección igual o superior al consagrado en el régimen general.

Bajo las anteriores premisas el reajuste pensional de la Policía Nacional, según el Decreto 1214 de 1990, por tratarse de personal civil al servicio de la Policía Nacional a quienes se les incrementa la mesada pensional en la misma proporción en la que aumenta el salario mínimo, como lo señala el artículo 118 de dicho Decreto, motiva para que no se pretenda que además se le apliquen el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el principio de inescindibilidad de la norma, impide tal fin.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que ***"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..."***, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: ***"Parágrafo 4. Las excepciones***

¹Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial². Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: **“Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”**. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado³, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que:

“En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la

²Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)”⁴

“Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo”.⁵

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.⁶

De otro lado el personal civil, entendido como aquel “esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia” (art. 2°, Decreto ley 1792/00). La seguridad social se le aplica las normas de la Ley 100 de 1993, sin embargo, aquellos vinculados con anterioridad a la misma, le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, así pues, El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional que ingresó a la Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1.993 continúa regido por el régimen pensional exceptuado, contenido en el Decreto Ley 1214 de 1.990, en razón a que la Ley 797 de 2.003 no modificó ni derogó la excepción contenida en el artículo 279 de la ley 100 respecto de estos servidores.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A la anterior conclusión se llega una vez se estudia la sentencia de la corte constitucional que consagro:

*“...la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades, y en especial en la referida sentencia C-665/96. Así, de un lado, **se trata de proteger derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1.990** (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (C.P. arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que “Fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículos 217, inciso 1° y 218, inciso 1° de la Constitución” (C-654/97). La Corte concluye que en nada vulnera la Carta que el aparte acusado excluya del régimen general de la seguridad social a los miembros de la Fuerza Pública y al personal civil de esas instituciones regido por el Decreto Ley 1214 de 1.990” (destaca la Sala) .*

Es decir, en lo referente al personal civil, si bien la Constitución Nacional no dispone un régimen prestacional propio como si ocurre con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por remisión del Decreto Ley 1792 de 2.000, mantienen vigencia las normas relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1.99; el régimen pensional rige únicamente para quienes se vincularon antes del 23 de diciembre de 1.993; fecha en que entró a regir la ley 100 de 199, al personal que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley se le aplica el Sistema Integral de Seguridad Social.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, la cual le fue reconocida mediante **Resolución No. 00157 del 06 de febrero de 2003**; solicitando la reliquidación de la misma, lo cual fue negado mediante acto administrativo **Oficio No. 304599 del 14 de octubre del 2015**, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su pensión de vejez se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita. Además solicita que se restablezca su derecho incrementando su pensión de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor.

Al respecto hay que precisar que el legislador antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, había mantenido la coexistencia de regímenes prestacionales especiales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

para los miembros de la fuerza pública y el personal civil, sin que llegara a vulnerarse el principio de igualdad, porque como lo precisó la jurisprudencia constitucional, no se apreciaban diferencias significativas en las prestaciones globalmente consideradas, y porque el tratamiento diferente que la legislación ha dado al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respecto de los miembros de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio por cuanto en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes que justifican tratos distintos.

La exclusión de algunos sectores de servidores públicos del Sistema General de Pensiones, se justificó porque a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, gozaban de un régimen especial del que se derivaban derechos que, comparados con los de la nueva regulación, eran más favorables y no podían ser desconocidos. La existencia de esos regímenes fue declarada constitucional en cuanto, en relación con los derechos prestacionales, establecieran un nivel de protección igual o superior al consagrado en el régimen general.

Bajo las anteriores premisas el reajuste pensional de la Policía Nacional, según el Decreto 1214 de 1990, por tratarse de personal civil al servicio de la Policía Nacional a quienes se les incrementa la mesada pensional en la misma proporción en la que aumenta el salario mínimo, como lo señala el artículo 118 de dicho Decreto, motiva para que no se pretenda que además se le apliquen el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el principio de inescindibilidad de la norma, impide tal fin.

Por tanto, antes que violar los principios constitucional que se citan como vulnerados, la Dirección Administrativa y Financiera Policía Nacional – SEGEN obró dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador; atendió los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política, y no causó atentado contra los derechos adquiridos por el demandante, ni ha violado tampoco norma legal alguna. Por esta razón, serán negadas las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por los fundamentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandada, conforme a lo indicado.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena